



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1149/2026

EXP. N.º 01945-2025-PA/TC

LIMA

PABLO LIMAHUAY CALLATA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de julio de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ochoa Cardich y Domínguez Haro, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia; el magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Limahuay Callata contra la sentencia de foja 130, de fecha 21 de marzo de 2025, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de julio de 2022, el actor interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional¹, con el fin de que se declare inaplicable la Resolución 40565-2022-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 4 de julio de 2022; y que, previo reconocimiento del total de sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), se le otorgue pensión de jubilación al amparo del régimen general del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

La emplazada contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente o infundada². Adujo que, toda vez que se requiere de etapa probatoria para dilucidar la presente controversia, la vía del amparo no resulta idónea; asimismo, alegó que el actor no reúne el mínimo de aportes necesarios para obtener el derecho a la pensión y no ha presentado documentación idónea para acreditar mayor número de aportes al SNP.

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 6, de fecha 21 de junio de 2023³, declaró improcedente la demanda, por considerar

¹ Foja 24

² Foja 51

³ Foja 97



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1149/2026

EXP. N.º 01945-2025-PA/TC

LIMA

PABLO LIMAHUAY CALLATA

que no se ha logrado acreditar en la vía del amparo el número de aportaciones necesarias para acceder a la pensión de jubilación que se reclama.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor pretende que, previo reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones al SNP, se le otorgue pensión de jubilación al amparo del régimen general del Decreto Ley 19990, por reunir los requisitos de edad y años de aportes que se exigen, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los del proceso.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Atendiendo a ello, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser esto así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 1 del Decreto Ley 25967, vigente a partir del 19 de diciembre de 1992, precisó que, en el caso de los hombres, para obtener una pensión de jubilación del régimen general se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones. Posteriormente, el artículo 9 de la Ley 26504, publicada el 18 de julio de 1995, estableció que para obtener una pensión de jubilación del régimen general para todos los afiliados se requiere tener 65 años de edad.
4. De la copia del documento nacional de identidad⁴ se advierte que el demandante nació el 22 de marzo de 1953; por lo tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 22 de marzo 2018.

⁴ Foja 3



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1149/2026

EXP. N.º 01945-2025-PA/TC

LIMA

PABLO LIMAHUAY CALLATA

5. De la Resolución 40565-2022-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 4 de julio de 2022, y del Cuadro de Resumen de Aportaciones, de la misma fecha⁵ se advierte que se denegó al actor el otorgamiento de la pensión de jubilación que solicitó por no reunir el requisito de años de aportes al SNP, pues solo cuenta con nueve años y nueve meses de aportaciones, a la fecha de su cese, 31 de diciembre de 2020.
6. En el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución de aclaración este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para el reconocimiento de periodos de aportaciones en el proceso de amparo que no han sido considerados por la ONP y además ha detallado los documentos idóneos para tal fin.
7. A su vez, en la sentencia emitida, con carácter de precedente constitucional vinculante, en el Expediente 01659-2024-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2025, este Tribunal Constitucional ha establecido que las “declaraciones juradas constituyen medio probatorio idóneo respecto de periodos comprendidos hasta junio de 1999, *siempre que la información contenida en ellas sea contrastada con algún otro documento mediante el cual se acredite el vínculo laboral*”.
8. Por su parte, en el numeral 3 del artículo 37 del Decreto Supremo 354-2020-EF, Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, —modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo 282-2021-EF— se reconoce a la declaración jurada como documento idóneo para acreditar aportaciones —hasta el periodo de junio de 1999.
9. El demandante sostiene que la administración no le ha reconocido la totalidad de las aportaciones efectuadas al SNP. De la Resolución 40565-2022-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 4 de julio de 2022, y del Cuadro de Resumen de Aportaciones, de la misma fecha, se advierte que la Administración no le ha reconocido el periodo laborado para su ex empleadora declarada “Lavandería Primavera” desde el 1 de enero de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1999.

⁵ Foja 11 y 14, respectivamente



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1149/2026

EXP. N.º 01945-2025-PA/TC

LIMA

PABLO LIMAHUAY CALLATA

10. A fin de acreditar las aportaciones no reconocidas por la demandada, el actor ha presentado únicamente una declaración jurada de fecha 20 de mayo de 2022, en la que manifiesta haber laborado para la empresa “Lavandería Primavera” desde el 1 de enero de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1999.
11. Ahora bien, toda vez que el demandante no ha presentado, adicionalmente a la declaración jurada que adjunta, documentos idóneos que acrediten el respectivo vínculo laboral con la referida empresa, no es posible demostrar mayores periodos de aportaciones al SNP.
12. En consecuencia, al no haber acreditado fehacientemente el demandante en la vía del amparo las aportaciones necesarias para obtener una pensión del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, conforme a las reglas establecidas con carácter de precedente en la Sentencia 04762-2007-PA/TC, corresponde desestimar la presente demanda, con el fin de que la controversia se dilucide en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Por ello, queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

OCHOA CARDICH
DOMÍNGUEZ HARO
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1149/2026

EXP. N.º 01945-2025-PA/TC
LIMA
PABLO LIMAHUAY CALLATA

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, por las razones expresadas en la misma.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1149/2026

EXP. N.º 01945-2025-PA/TC

LIMA

PABLO LIMAHUAY CALLATA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
GUTIÉRREZ TICSE**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos que paso a exponer:

1. El actor pretende que, previo reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones al SNP, se le otorgue pensión de jubilación al amparo del régimen general del Decreto Ley 19990, por reunir los requisitos de edad y años de aportes que se exigen, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los del proceso
2. Para acreditar más años de aportaciones, el actor ha presentado una declaración jurada de fecha 20 de mayo de 2022, en la que manifiesta haber laborado para la empresa “Lavandería Primavera” desde el 1 de enero de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1999.
3. Al respecto, cabe señalar que, aunque existen precedentes que establecen reglas para acreditar aportes en casos de pensiones, no puede pasarse por alto que exigir al beneficiario probar períodos en los que se cuestiona la autenticidad de documentos ajenos a su responsabilidad implica un doble perjuicio y un privilegio al empleador. Esta carga, en todo caso, debería recaer en el Estado y en el propio empleador, quienes tienen la obligación de resguardar la información correspondiente a los trabajadores y sus respectivos historiales.
4. Lamentablemente la falta de registros, soportes informáticos, y archivos que debería tener el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de los contratos laborales durante los años 70, 80 y 90, generan un vacío e incertidumbre en estos períodos, postergando a los trabajadores de sus legítimos derechos de obtener una pensión por sus años laborados.
5. Así, la informalidad laboral es inclusive hoy en día, un problema social, con mayor razón durante períodos donde la falta de informatización y una adecuada base de datos, la pérdida de información o su falta de actualización producen este tipo de casos, razón por la cual la litigiosidad es alta, y el sistema judicial no puede resolver, menos otorgar paz social.
6. Por ende, los cuestionamientos formulados por la parte recurrente, revisten especial relevancia constitucional. En tal sentido, el presente caso merece un pronunciamiento previa audiencia pública; de lo



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1149/2026

EXP. N.º 01945-2025-PA/TC

LIMA

PABLO LIMAHUAY CALLATA

contrario, dejar sin posibilidad de informar oralmente a la defensa de la parte recurrente solo abona en el rechazo ciudadano al sistema legal y no pacificamos el ordenamiento jurídico. Es pertinente otorgar a los actores las condiciones que se requieran sobre todo en casos de relevancia social, complejidad, nivel de la pena, entre otros criterios que el Colegiado debe tener presente.

7. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 00030-2021-PI/TC, en la cual se señala que la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que se considere indispensable.

Por estas consideraciones, mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE